

CG228/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Pablo de la Mora Anguiano, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en el que se denunció hechos que se consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“I.- El día 19 de Junio del presente año, el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público número Dos de esta Ciudad; dio Fe de tener a la vista, diversa propaganda política del Partido Acción Nacional, DENTRO DEL H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima en la que las personas hoy demandadas, realizan desde su antes posición de funcionarios públicos obras realizadas y programas de beneficios a la comunidad hoy en día electores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

II.- En la misma fecha 19 de Junio del presente año se tomaron fotografías y el mismo Fedatario Público el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público número Dos de esta Ciudad; dio Fe de dicha propaganda política colocada dentro del Palacio Municipal en la planta baja donde todas y cada una de las personas que ingresan al Palacio Municipal las observan.

III.- La utilización de recursos y espacios públicos a favor de los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, trae consigo un desequilibrio en las fuerzas políticas que interactúan, provocando que la balanza de la equidad se incline ilícitamente a favor de los candidatos de dicho partido y en perjuicio de los candidatos de los otros partidos contendientes.

IV.- En visto de lo anterior le solicito atentamente se sirva recibir la presente queja de incidentes en contra de las personas anteriormente enunciadas postuladas por el Partido Acción Nacional, y en su momento procesal oportuno se sirva sancionar la conducta violatoria que realizan las denunciadas, contraria a los principios de legalidad previsto en el artículo 68 párrafo 2 del Código de la Materia.

PRIMERO.- *Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente queja.*

SEGUNDO.- *Con la copia simple que se acompaña, se emplace al Partido Acción Nacional, así como a sus diversos candidatos y a su Candidato a Diputado Federal NABOR OCHOA LÓPEZ, para que en un plazo de cinco días, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten pruebas que consideren pertinentes.*

TERCERO.- *Se integre el expediente respectivo, asignándole el número que le corresponda.*

CURTO.- *Concluido el plazo que se refiere el artículo 270 párrafo 2 de COFIPE, haya o no contestación del Partido y candidato denunciados, se formule el dictamen correspondiente en el que se les sancione en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del Código de la Materia.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

Ofreciendo como prueba el testimonio notarial número diez mil seiscientos sesenta y dos, de fecha diecinueve de junio del dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público, número dos de la Ciudad de Manzanillo, Lic. Marcelino Bravo Jiménez.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006**; **2)** Emplazar al partido denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos, ni hábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/903/2006, de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al representante propietario del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cazares, representante propietario del partido Acción Nacional, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“1.- En relación con el punto número uno de los hechos de la denuncia administrativa que se contesta, se niega por ser falso, toda vez que no es cierto que de manera ilegal el Partido Acción Nacional haya colocado propaganda política dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, como lo aduce la denunciante, por lo que se niega por cuanto a los alcances legales que la denunciante pretender dar al presente punto de hechos de la denuncia que se contesta.

Por otro lado, en este punto la denuncia es preciso hacer notar que en todo caso, dicha publicidad corresponde a funcionarios del propio ayuntamiento, no de candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

2.- En relación al punto número dos de los hechos de la denuncia que se contesta se niega por ser falso, toda vez que el Partido Acción Nacional no tiene responsabilidad alguna en la publicidad Institucional del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; en todo caso, esta publicidad solo se refiere a la imagen Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; y en todo caso corresponde a la difusión de las obras y servicios públicos que proporciona la autoridad municipal sin que se observe contenido político partidista alguno, por lo que resulta infundada la queja presentada por la coalición recurrente.

3.- Con relación al punto número tres de los hechos de la denuncia que se contesta se niega, para todos los efectos legales a que haya lugar, y en este punto cabe señalar que resulta oscuro e impreciso el punto de hechos que se contesta, toda vez que la denunciante no precisa de manera clara y objetiva en que consiste la utilización de recursos públicos ni mucho menos cual haya sido el desequilibrio que se hubiere ocasionado en el supuesto caso, cosa que no se acepta como cierta y que se niega para todos los efectos legales.

4.- En relación con la vista para efectos de acumulación de los expedientes formados con motivos de quejas interpuestas por la coalición 'Alianza por México' respecto de los mismos hechos, el Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la tramitación de Sanciones Administrativas a que se refiere el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, manifiesta su conformidad para que sean acumulados dichos expedientes y con ello evitar resoluciones contrarias o contradictorias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, de Usted C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, RESPETUOSAMENTE PIDO:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

PRIMERO: *Se me reconozca la personalidad que ostento para todos los efectos legales a que haya lugar y se me tenga con tal carácter contestando en tiempo y forma la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por los representantes de la 'Alianza por México' en términos de Ley.*

SEGUNDO: *Se realicen todas las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

TERCERO: *Una vez acreditadas y realizadas las investigaciones pertinentes, se declare infundada la Queja que se contesta por no existir actos o hechos materia de las violaciones que alega el denunciante y se aperciba al mismo para el efecto de que en lo futuro se abstenga de realizar quejas y/o denuncias notoriamente frívolas o improcedentes."*

V. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo general del Instituto Federal Electoral, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa; y **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. A través de los oficios números SCG/800/2008 y SCG/806/2008, de fecha quince de abril de dos mil ocho, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México," y al representante propietario del Partido Acción Nacional, el término de cinco días hábiles que tenían para formular sus alegatos, haciéndolo así los que lo consideraron necesario.

VII. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México," así como el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, por los cuales desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, declarando cerrada la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- En atención a que las partes no invocaron causales de improcedencia y al no advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México,” el Partido Acción Nacional, colocó propaganda electoral alusiva a dicho instituto político en el interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal, la **campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose en términos del párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006**

locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México,” el Partido Acción Nacional, colocó propaganda electoral alusiva a dicho instituto político en el interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Bajo esta premisa, cabe destacar que la coalición impetrante basa su motivo de inconformidad en el contenido de la escritura pública número diez mil seiscientos sesenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número dos de Manzanillo, Colima, Lic. Marcelino Bravo Jiménez, de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, documento en el que a juicio de la otrora Coalición “Alianza por México” se hace constar la existencia de la presunta propaganda electoral.

Al respecto, cabe citar la parte conducente del instrumento notarial en cuestión, misma que a la letra establece lo siguiente:

*“Que por medio del presente instrumento viene a solicitar los servicios del suscrito Notario con el fin de levantar una **FE DE HECHOS** de diversa propaganda política que se encuentra colocada en la Planta baja del Interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, ubicado en la Avenida Juárez número 100 cien, Zona Centro, Manzanillo, Colima. -
- Habiendo accedido me traslade a la Planta Baja del Interior del Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, ubicado en la Avenida Juárez número 100 cien, Zona Centro, Manzanillo, Colima, siendo las 11:30 once treinta horas, del día 19 diecinueve del mes de Junio del año 2006 dos mil seis, en compañía del C. **JUAN MALDONADO MENDIETA**, dando fe de que **en el ingreso principal del Ayuntamiento precisamente en la Planta Baja a los lados del lugar donde inicia la escalera de acceso al segundo nivel se encuentran colocados dos carteles de aproximadamente 2 dos metros de ancho por 1.5 metros de alto cada uno, y en los que se lee en el Cartel del lado derecho ‘... EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS!**, somos el único Municipio que apoya con Pensiones de \$600.00 Pesos a Adultos Mayores y personas con capacidades diferentes.- Entregamos Viviendas a personas de escasos recursos económicos.- Duplicamos el*

*número de Becas a estudiantes.- Una luz en el camino, operación gratuita de Cataratas a personas de escasos recursos.- Adopta un Abuelo.- Apadrina a un niño.- Con honestidad hacemos mas.- NABOR OCHOA, Presidente Municipal'. En el mismo cartelón se advierten diversas fotografías, 5 cinco para ser exactos, en las que Nabor Ochoa esta haciendo entrega de dadas y anteojos a diversas personas. - - - - -
- En el cartelón propagandístico que se observa al lado izquierdo de las escaleras de acceso al segundo nivel del Palacio Municipal de Ayuntamiento de Manzanillo se lee un letrero que dice a la Letra '**En Manzanillo ¡SI CUMPLIMOS!- en el Primer trimestre de este año Nabor Ochoa ha iniciado mas de 170 obras con una inversión de mas de 40,000,000.00 millones de pesos, lo que nos indica que en tres meses ya se logro una inversión similar a la de todo el año pasado, y que augura que para esté será mas del doble.- ¡Con honestidad hacemos mas!**' junto al texto transcrito se ven diversas fotografías, 15 quince para ser exactos, en las que en unas de ellas se ve a Nabor Ochoa cortando listones y en otras se ven calles, escaleras, un kiosco, un campo sembrado de pasto. **Se anexan 27 veintisiete fotografías que certifico que las mismas corresponden fiel y exactamente a la Fe de Hechos detallada con antelación, se da fe de que el contenido de las mismas se encontraba colocado en la Planta baja de la Presidente Municipal del acceso principal el día de hoy 19 diecinueve de Junio de 2006 dos mil seis, a las 11:30 once treinta horas, fotografías que se acompañan a la presente Fe de Hechos formando parte de la misma.- - - - -**
Yo, el suscrito Notario hago constar que observe personalmente el contenido de las fotografías y los hechos de los cuales doy Fe."*

Con base en los datos asentados en el testimonio transcrito, el hoy quejoso asevera que el partido denunciado colocó propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, lo que a su juicio contraviene la normatividad electoral.

Asimismo, cabe mencionar que las veintisiete fotografías que se anexan al instrumento notarial antes referido, posibilitan a esta autoridad conocer el contenido y características de la propaganda en cuestión, cuya legalidad será valorada más adelante.

Así las cosas, toda vez que el instrumento notarial en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28,

párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; por lo que, toda vez que consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de la supuesta propaganda a través de la cual, a juicio de la quejosa, los candidatos a cargos de elección popular del partido denunciado se posicionan frente al electorado, a efecto de determinar si el contenido de la misma es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en el instrumento notarial antes aludido, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones

fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

PRIMERA

En un fondo de color azul se observa en letras blancas el siguiente texto:

'... EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS!, somos el único Municipio que apoya con Pensiones de \$600.00 Pesos a Adultos Mayores y personas con capacidades diferentes.- Entregamos Viviendas a personas de escasos recursos económicos.- Duplicamos el número de Becas a estudiantes.- Una luz en el camino, operación gratuita de Cataratas a personas de escasos recursos.- Adopta un Abuelo.- Apadrina a un niño.- Con honestidad hacemos mas.- NABOR OCHOA, Presidente Municipal'.

En el lado derecho del texto anterior, aparecen diversas fotografías en las que se aprecia la imagen del C. Nabor Ochoa López, entonces Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, acompañado de diversos sujetos.

SEGUNDA

En un fondo de color azul se observa en letras blancas el siguiente texto:

'En Manzanillo ¡SI CUMPLIMOS!.- en el Primer trimestre de este año Nabor Ochoa ha iniciado mas de 170 obras con una inversión de mas de 40,000,000.00 millones de pesos, lo que nos indica que en tres meses ya se logro una inversión similar a la de todo el año pasado, y que augura que para esté será mas del doble.- ¡Con honestidad hacemos mas!'

En el lado derecho del texto anterior, se aprecian diversa fotografías en las que se observa la imagen del C. Nabor Ochoa López, entonces Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, acompañado de diversos sujetos.

De modo ilustrativo se hace constar el contenido de las fotografías antes referidas:

el Único Municipio
que apoya co

• **Pensiones de 600 Pesos**
a Adultos Mayores y Personas con
Capacidades Diferentes.

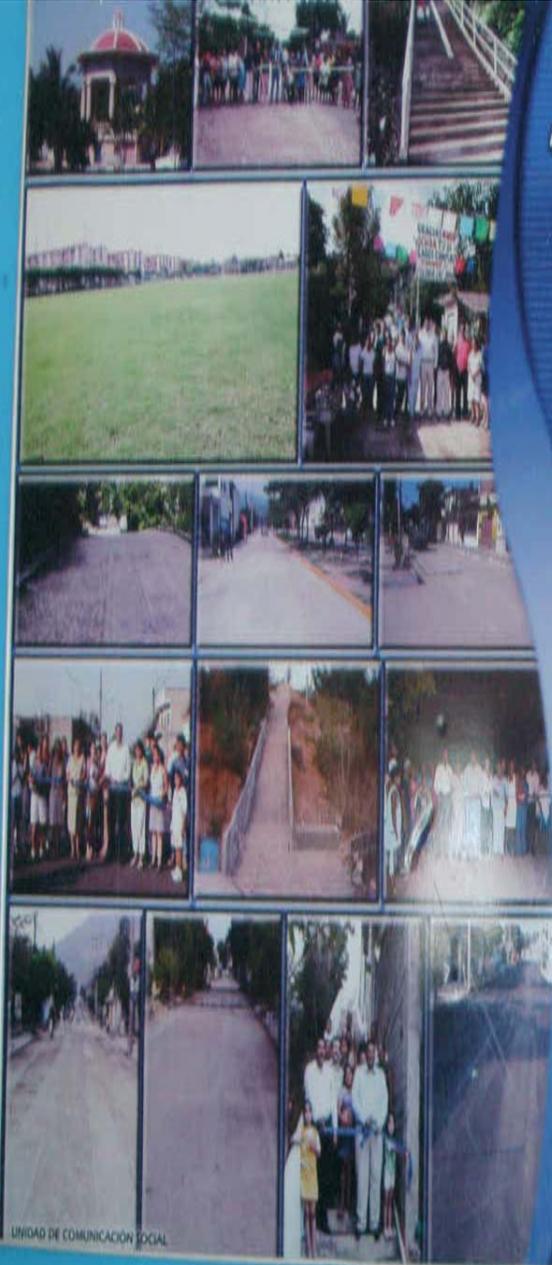
• **Entregamos viviendas**
a personas de escasos recursos
económicos.

• **Duplicamos el número
de becas a estudiantes**

• **Una luz en el camino**
operación gratuita de cataratas a
personas de escasos recursos.

• **Adopta un Abuelo**

• **Apadrina a un Niño**



**En Manzanillo
¡SÍ CUMPLIMOS!**

En el primer trimestre de este año
Nabor Ochoa
ha iniciado más de
170 obras
con una inversión de más de
40 millones
de pesos

lo que nos indica que en sólo tres meses ya se logró una inversión similar a la de todo el año pasado, y que augura que para éste será más del doble.

UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL





Una vez detallado el contenido de la propaganda en análisis, esta autoridad colige que se trata de documentos de carácter informativo, a través del cual la autoridad municipal da a conocer la ciudadanía información relativa a la gestión de su gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

Efectivamente, los carteles de referencia se dirigen a los ciudadanos con la finalidad de que conozcan cuales son algunos de los servicios y programas que proporciona el Municipio de Manzanillo Colima, aportando cifras y datos de los mismos, sin que de los mismos sea posible advertir algún vínculo con el Partido Acción Nacional o sus candidatos a cargos de elección popular, ni la exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule.

En consecuencia, esta autoridad considera que la publicidad sujeta a valoración, no reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, como refiere la impetrante, en razón de que **no se trata de un acto cuyo fin sea la obtención del voto**, sino que informa algunas de la prestaciones que el gobierno municipal otorgó a los habitantes del consabido Municipio.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

En tal virtud, esta autoridad considera que las publicaciones de mérito **no presentan, ni difunden candidatura alguna, programa de gobierno o plataforma electoral con la finalidad de obtener prosélitos a favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la finalidad de dicha difusión es proporcionar información sobre algunos de los servicios y programas que presta el Municipio de Manzanillo Colima y no la de obtener el voto.

Lo anterior es así, en atención a que si bien la propaganda de mérito estuvo colocada en el interior de un edificio publico, lo cierto es que al no revestir la naturaleza de electoral, no se le pueden aplicar por analogía las reglas que se deben seguir en la colocación de la propaganda electoral establecidas en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/COL/591/2006

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, este órgano resolutor considera que la propaganda motivo de inconformidad de la quejosa, no reviste la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido; consecuentemente, aun cuando se colocó en el interior del edificio ocupado por el Municipio de Manzanillo Colima, dicha actividad no puede ser considerada como propaganda a través de la cual se difunda candidatura alguna del partido denunciado.

De esta guisa, podemos arribar a la conclusión de que los carteles materia del presente asunto, al ser un medio publicitario que no promueve candidatura alguna, ni busca la obtención de votos, se encuentra dentro de los cauces legales; consecuentemente no existe violación al artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, cabe decir que de los hechos narrados en el presente asunto, tampoco se advierten elementos que pudieran constituir violación a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, ya que si bien dicho instrumento legal prohíbe la difusión de entrega de obra pública y social durante los 40 días anteriores a la celebración de la jornada electoral, lo cierto es que no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que aporte indicios reales con las circunstancias de modo y tiempo en que fue colocada la propaganda de mérito, lo que resulta una condición necesaria para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar la violación o no al orden jurídico electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se estima procedente declarar infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.